



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SRE-JE-95/2021

DENUNCIANTE: MOVIMIENTO
CIUDADANO

DENUNCIADO: FUERZA POR
MEXICO Y OTROS

MAGISTRADO PONENTE: RUBÉN
JESÚS LARA PATRÓN

SECRETARIO: RAYMUNDO
APARICIO SOTO

COLABORÓ: SAID JAZMANY
ESTREVER RAMOS

SUMARIO DE LA DECISIÓN

ACUERDO por el que se determina la remisión del expediente **UT/SCG/PE/MC/CG/163/PEF/179/2021**, a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, para los efectos precisados en el presente acuerdo.

GLOSARIO

Autoridad instructora o UTCE	<i>Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral</i>
INE	<i>Instituto Nacional Electoral</i>
Sala Especializada	<i>Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación</i>
Constitución Federal	<i>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos</i>
Ley Electoral	<i>Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales</i>

ACUERDO

Que emite la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Ciudad de México a treinta de junio de dos mil veintiuno.

V I S T O S los autos correspondientes al procedimiento especial sancionador registrado con el número de expediente **UT/SCG/PE/MC/CG/163/PEF/179/2021**, integrado con motivo del escrito de queja presentado por Movimiento Ciudadano en contra de Fuerza por México y otros y,

R E S U L T A N D O

I. ANTECEDENTES

a) Procesos electorales federal y locales 2020-2021.

1. El siete de septiembre de dos mil veinte dio inicio el proceso electoral en donde se renovará la Cámara de Diputadas y Diputados y diversos cargos en los treinta y dos estados del país (ayuntamientos o alcaldías, y/o gubernaturas).
2. Cabe mencionar que las precampañas para las diputaciones del proceso electoral se realizaron del veintitrés de diciembre de dos mil veinte al treinta y uno de enero de dos mil veintiuno¹. La jornada electoral se llevó a cabo el seis de junio siguiente².

¹ Los hechos que se narran en adelante corresponden al año dos mil veintiuno, salvo que se señale lo contrario.

² Consultable en: <https://www.ine.mx/voto-y-elecciones/calendario-electoral/> al respecto resulta aplicable el criterio I.3º.C.35K de rubro "PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA

b) Sustanciación del procedimiento especial sancionador.

***i.* Trámite ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco.**

3. El catorce de abril, Laura Elena Martínez Ruvalcaba, en su calidad de candidata a la presidencia municipal de Zapotlán El Grande, Jalisco, presentó denuncia en contra de Bernardino Naranjo Gutiérrez, por hechos y expresiones que presuntamente constituyen violencia política en razón de género en su contra.
4. En la misma fecha, Movimiento Ciudadano, por conducto de su representante ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco, presentó denuncia en contra de diversas personas por actos que considera violatorios de la normativa electoral, pues desde su perspectiva constituyen actos anticipados de campaña, calumnia, violencia política en razón de género y adquisición de propaganda electoral en televisión.
5. Lo anterior derivado de diversas emisiones del programa de televisión denominado “La hora de Nino”, transmitido por “Canal 4 Zapotlán TV” y retransmitido en Facebook y Youtube.
6. El quince de abril, el instituto local estimó que la autoridad competente para conocer del asunto era la Junta Local Ejecutiva del INE en Jalisco, por lo que remitió las quejas y sus anexos.

***ii.* Cuestión competencial.**

DECISIÓN JUDICIAL”, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XXVI, tomo 2, noviembre 2013, página 1373

7. El veintiuno de abril, el titular de la UTCE planteó una cuestión competencial ante la Sala Superior.
8. Previos trámites, el veintiocho de abril siguiente, la Sala Superior emitió resolución dentro del expediente SUP-AG-126/2021, cuyos puntos resolutivos son los siguientes:

***“PRIMERO.** El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco es competente para conocer de los hechos que presuntamente constituyen actos anticipados de campaña, calumnia y violencia política en razón de género, específicamente respecto a la retransmisión del programa denunciado en Facebook y YouTube.*

***SEGUNDO.** La Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, es competente para conocer de la supuesta adquisición de propaganda política o electoral en televisión.*

***TERCERO.** Escíndanse las denuncias y remítanse las constancias que correspondan a cada una de las citadas autoridades administrativas electorales, para los efectos precisados en esta resolución.”.*

iii. Trámite ante la UTCE.

9. El seis de mayo, la autoridad instructora registró la queja con la clave **UT/SCG/PE/MC/163/PEF/179/2021**, reservó su admisión y ordenó la realización de diversas diligencias.
10. **Medidas cautelares**³. El diecisiete de mayo, la autoridad instructora, determinó que las medidas cautelares solicitadas por el promovente resultaban improcedentes, por las siguientes consideraciones:

a) Consideró que se trataban de actos consumado e irreparables.

³ La determinación no fue impugnada.



b) Respecto a la tutela preventiva precisó que en el programa denominado “*La hora de Nino*” se difundían promocionales del partido Fuerza por México y de sus candidaturas de manera recurrente y fuera de los tiempos ordenados por la autoridad electoral.

En virtud de lo anterior, ordenó a Bernardino Naranjo Gutiérrez y al Director General de Canal 4 Televisión Zapotlán, se abstuvieran de difundir promocionales que favorecieran candidatos o fuerzas políticas, distintos a los ordenados por el INE.

11. **Admisión y emplazamiento.** Desahogadas las diligencias ordenadas por la autoridad instructora, el ocho de junio, la autoridad instructora determinó admitir y emplazar a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, para el catorce de junio siguiente; sin embargo, el diez de junio, se determinó diferir la audiencia, la cual tuvo verificativo el veintiuno siguiente, por lo que una vez concluida, se remitió el expediente a esta Sala Especializada.
12. **Recepción del expediente.** En su oportunidad, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Especializada el expediente formado con motivo de la instrucción del presente procedimiento, mismo que se remitió a la Unidad Especializada para la Integración de los Expedientes de los Procedimientos Especiales Sancionadores, a efecto de que llevara a cabo la verificación de su debida integración.
13. **Turno a ponencia y radicación.** En su momento, el Magistrado Presidente, acordó integrar el expediente **SRE-JE-95/2021** y turnarlo a la ponencia a su cargo, radicó el expediente y procedió a elaborar el proyecto de acuerdo correspondiente.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. ACTUACIÓN COLEGIADA.

14. La materia sobre la que versa este acuerdo debe emitirse en actuación colegiada de las magistraturas integrantes de este órgano jurisdiccional.
15. Esto, con fundamento en el artículo 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 47 párrafos 1 y 2, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y por identidad de razón, en el criterio emitido por la Sala Superior de este órgano jurisdiccional en la jurisprudencia 11/99 de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR", así como en lo resuelto por esta Sala Especializada en el expediente SRE-AG-3/2016
16. Ello, porque la determinación que se asume en el presente asunto no constituye una cuestión de mero trámite, sino que tiene por objeto dilucidar sobre la remisión del presente expediente a la autoridad instructora, a fin de que se remitan las constancias indispensables para la resolución del presente procedimiento.
17. Por tanto, la Sala Especializada en Pleno, debe emitir el acuerdo que conforme a derecho corresponda.

SEGUNDA. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL.



18. La Sala Superior mediante los Acuerdos Generales 2/2020⁴, 4/2020⁵ y 6/2020⁶, estableció diversas directrices y supuestos de urgencia para la discusión y resolución de forma no presencial de los asuntos competencia de las Salas que integran el Tribunal Electoral, con motivo de la pandemia originada por el virus SARS-CoV-2.
19. En este sentido, la Sala Superior a través del Acuerdo General 8/2020⁷, determinó restablecer la resolución de todos los medios de impugnación, por tanto, quedaron sin efectos los criterios de urgencia de los acuerdos generales antes citados. Sin embargo, las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias.

TERCERA. FACULTAD DE ESTA SALA ESPECIALIZADA PARA VERIFICAR LA DEBIDA INTEGRACIÓN DEL EXPEDIENTE.

20. El artículo 476, párrafo 2, de la Ley Electoral, establece que, una vez desahogada la instrucción del procedimiento sancionador, el mismo deberá ser remitido a esta Sala Especializada para su resolución, el cual, deberá

⁴ “ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN NÚMERO 2/2020, POR EL QUE SE AUTORIZA LA RESOLUCIÓN NO PRESENCIAL DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, CON MOTIVO DE LA PANDEMIA ORIGINADA POR EL VIRUS COVID-19”.

⁵ “ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN NÚMERO 4/2020, POR EL QUE SE EMITEN LOS LINEAMIENTOS APLICABLES PARA LA RESOLUCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN A TRAVÉS DEL SISTEMA DE VIDEOCONFERENCIAS”.

⁶ “ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN NÚMERO 6/2020, POR EL QUE SE PRECISAN CRITERIOS ADICIONALES AL DIVERSO ACUERDO 4/2020 A FIN DE DISCUTIR Y RESOLVER DE FORMA NO PRESENCIAL ASUNTOS DE LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL EN EL ACTUAL CONTEXTO DE ESTA ETAPA DE LA PANDEMIA GENERADA POR EL VIRUS SARS COV2”.

⁷ “ACUERDO GENERAL 8/2020 DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, POR EL QUE SE REANUDA LA RESOLUCIÓN DE TODOS LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN”. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de octubre y entró en vigor al día siguiente conforme a lo señalado en el artículo primero transitorio.

radicarse y proceder a verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en la ley.

21. Asimismo, establece que cuando este órgano jurisdiccional advierta omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación, así como violación a las reglas establecidas para el procedimiento especial sancionador, deberá ordenar al INE la realización de diligencias para mejor proveer, determinando las que deban efectuarse y el plazo para llevarlas a cabo, las cuales deberá desahogar en la forma más expedita.
22. Máxime que, como lo determinó el Pleno de la SCJN, en la acción de inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas 26/2014, 28/2014 y 30/2014⁸, esta facultad de la Sala se sustenta en que “lejos de provocar retrasos injustificados en la solución del asunto, evitan posteriores impugnaciones por infracciones al debido proceso legal, con la consecuente necesidad de reponer las actuaciones incorrectas y la pérdida de tiempo que ello implica”.
23. De esta manera, se garantiza el referido principio consagrado en el artículo 17 de la Constitución Federal, porque se asegura que en los procedimientos especiales sancionadores consten todos los elementos necesarios para emitir la determinación que corresponda.
24. En igual sentido, la Sala Superior ha señalado en su jurisprudencia 12/2001, de rubro: “EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE” y 43/2002 “PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN” que las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales están obligadas a examinar todas las

⁸ Consultable en el vínculo electrónico dof.gob.mx/nota_to_doc.php?codnota=5403804.

cuestiones debatidas, conforme a lo cual, el principio de exhaustividad blindo el estado de certeza jurídica en las resoluciones.

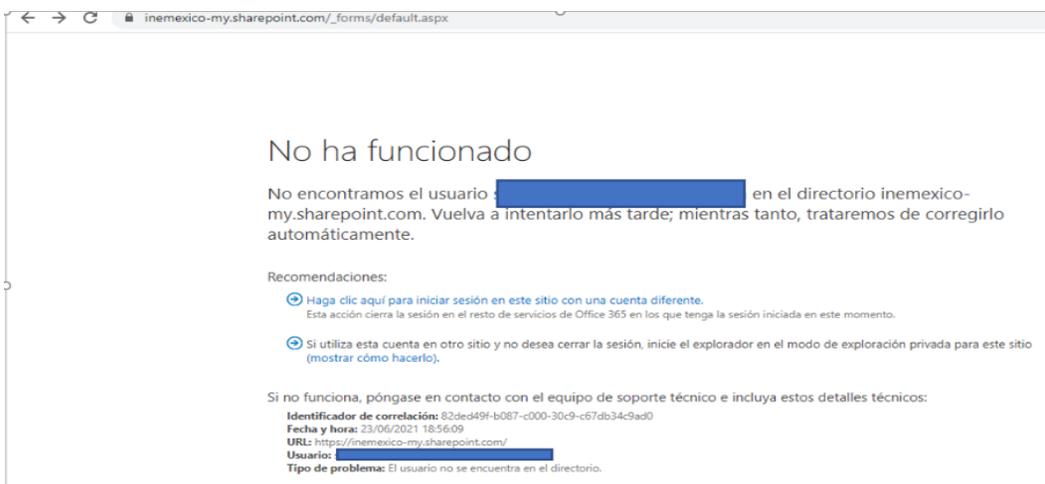
CUARTA. ANÁLISIS DEL CASO.

25. Esta Sala Especializada considera que el presente expediente no está debidamente integrado, en atención a lo siguiente:
26. Movimiento Ciudadano denunció a Fuerza por México y otros, por la presunta contratación y/o adquisición de tiempo en televisión, derivado de la difusión de propaganda electoral a favor de Fuerza por México y de diversos candidatos de esa fuerza política, derivado de la difusión de diversas emisiones del programa de televisión denominado “*La hora Nino*” difundido en canal 4 Zapotlán.
27. Agotadas las líneas de investigación, mediante acuerdo de ocho de junio la autoridad instructora determinó emplazar a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, para lo cual, ordenó correrles traslado con la siguiente liga electrónica: https://inemexico-my.sharepoint.com/:f/g/personal/leonardo_ramirezm_ine_mx/EnPPNfVNDg5EnrV7VRHlfpcBryowwHIKyy5K-vxwsjG3dA?e=zS3mXh.
28. El diez de junio, la autoridad instructora difirió la audiencia de pruebas y alegatos, programando como nueva fecha para su celebración el veintiuno de junio y reiteró la liga electrónica mencionada para que las partes tuviera acceso a las constancias que integran el presente expediente.
29. Así, mediante correo electrónico la persona moral denunciada Cablevisión Red, SA de CV⁹, compareció por escrito a la audiencia de ley, señalando que, se vulneraban en su perjuicio los derechos humanos a un debido proceso y audiencia, pues se le impedía conocer la totalidad de las

⁹ Foja 1982

conductas que se le atribuyen y las pruebas que obran en el expediente, pues si bien la autoridad instructora le corrió traslado con un vínculo electrónico, lo cierto es que resulta inaccesible para la cuentas de correo que no estén dadas de alta en el directorio del INE.

30. Para acreditar su dicho, insertó como prueba la siguiente impresión de pantalla, con la cual trata de evidenciar que la liga proporcionada no funciona:



31. Bajo dicho supuesto, el compareciente señala, no pudo conocer el contenido de las constancias que integran el expediente y por ende se le niega la oportunidad de realizar una adecuada defensa.
32. Al efecto, esta Sala Especializada, corroboró el dicho de la persona moral, ya que al intentar ingresar al link que la autoridad instructora puso a disposición de las partes, obtuvo el mismo resultado, es decir, no se tuvo acceso a las constancias con las que se corrió traslado a las partes.
33. Así, es dable concluir, que no se puede consultar la información contenida en la referida liga, al advertir que se solicita que el usuario esté registrado



- en el directorio del INE, esto sucede cuando la persona que intenta ingresar es un usuario externo al dominio autorizado¹⁰.
34. Bajo esa premisa, resulta oportuno tener presente que el emplazamiento es una formalidad esencial del procedimiento que consiste en el acto procesal destinado a hacer saber al demandado la existencia de un juicio que se ha promovido en su contra y la posibilidad legal que tiene de defensa, mediante el cual queda establecida la relación jurídica procesal entre las partes¹¹.
35. Así, el emplazamiento es una de las figuras procesales de la más alta importancia, pues su falta de verificación origina la omisión de las demás formalidades esenciales del juicio, al afectar la oportunidad de una defensa adecuada, ya que impide al denunciado oponer las excepciones respectivas, alegar y ofrecer pruebas.
36. En ese orden de ideas, el artículo 471, párrafo 7 de la Ley Electoral dispone que una vez admitida la denuncia de procedimiento especial sancionador, la autoridad instructora emplazará al denunciante y al denunciado para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, informándole al denunciado de la infracción que se le imputa y **corriéndole traslado de la denuncia con sus anexos**.
37. Por tanto, para cumplir con las formalidades del emplazamiento y garantizar el derecho de defensa las partes señaladas como denunciadas, estas deben tener conocimiento cierto, pleno y oportuno tanto del inicio del procedimiento instaurado en su contra, como de las razones en que se sustenta, a partir de los planteamientos de la denuncia que le hayan dado origen, para que pueda preparar los argumentos de defensa y recabar los elementos de prueba pertinentes.

¹⁰ Véase: <https://docs.microsoft.com/es-es/sharepoint/troubleshoot/sharing-and-permissions/error-when-external-user-tries-to-access-sharepoint-onedrive>.

¹¹ SUP-REP-60/2021.



38. Ahora bien, de las constancias que integran el presente expediente, se advierte que la autoridad instructora solicitó el apoyo de esta Sala Especializada a efecto de que se solicitara a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público la capacidad económica de las personas denunciadas.
39. Así, mediante oficio 103-05-2021-0760¹², la referida autoridad hacendaria manifestó que al realizar la búsqueda de diversos denunciados el sistema identificó la presencia de homónimos, por lo que solicitó la entrega de más datos que permitieran su identificación, por tanto, se solicita a la autoridad instructora lo siguiente:
- i) Tomando como base el referido oficio, proporcione toda la información que tenga a su alcance a efecto de contar con la capacidad económica de la totalidad de las personas denunciadas.
40. Hecho lo anterior, en apego a la tutela judicial efectiva dentro de los procedimientos especiales sancionadores exige que la autoridad instructora observe las reglas esenciales del procedimiento; dadas las particularidades del presente asunto, y con la finalidad de garantizar el derecho a la defensa y las formalidades esenciales del procedimiento, la autoridad instructora deberá:
- A) Deberá emplazar de nueva cuenta a las partes, debiéndoles correr traslado con la totalidad de las constancias que obran en el expediente debidamente certificadas, lo anterior, a través de los medios físicos o dispositivos de almacenamiento magnético que estime pertinente para ello.

¹² Foja 1665.

41. Agotadas las referidas actuaciones, la autoridad instructora deberá remitir las constancias recabadas a este órgano jurisdiccional, integrando los documentos y actuaciones adicionales que correspondan.
42. En consecuencia, **se ordena remitir a la UTCE las constancias digitalizadas del expediente en que se actúa, debidamente certificadas**, con el objeto de que se cumpla con lo establecido en el presente acuerdo.
43. Las constancias que integran el expediente **UT/SCG/PE/MC/CG/163/PEF/179/2021** se resguardarán en el archivo jurisdiccional de este órgano colegiado y, una vez recibidas las constancias que remita la autoridad instructora serán integradas al referido expediente y remitidas junto con copia certificada de lo actuado en este juicio electoral, a la Unidad Especializada para la Integración de los Expedientes de los Procedimientos Especiales Sancionadores de esta Sala Especializada.
44. Lo anterior, para que se verifique la debida integración del expediente con el apoyo de la Subdirección "B", y posteriormente devuelva el expediente a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional, en términos del Acuerdo General 4/2014 emitido por la Sala Superior.
45. Por otra parte, en abono a las políticas de austeridad, en el presente juicio electoral únicamente se conservará de forma física, copia certificada del escrito de denuncia que motivó el expediente **UT/SCG/PE/MC/CG/163/PEF/179/2021**, así como todo lo actuado a partir del acuerdo por el que se remite la queja a la citada Unidad para la Integración de Expedientes y, en medio magnético, las constancias del expediente respectivo.
46. Cabe precisar que, con tal determinación, lo que se busca es potenciar la justicia pronta y expedita



47. Como este juicio electoral se formó con motivo de la revisión del expediente que remitió el INE, no tiene lugar la aplicación del plazo de 48 horas para elaborar el proyecto de resolución, a que hace referencia el artículo 476, párrafo 2, inciso d), de la Ley Electoral.

En virtud de lo anterior, se

ACUERDA:

ÚNICO. Remítase a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE, instructora las constancias digitalizadas del expediente en que se actúa, debidamente certificadas, para los efectos precisados en el presente acuerdo.

NOTIFÍQUESE; en términos de ley.

Así lo acordaron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas que integran el Pleno de la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementan la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación.